

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//23.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1739 / 1740

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 41 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Jesús María, y Joseph.

Medina de las Torres año de 1733

Libro de Acuerdos Capitulares para desde
el día 24 de Junio deste año, hasta Pasqua
de Espiritu Santo de el siguiente de 1740.....

Juezes.

Los Señores D.^{no} Joseph de Ceuxa, y D.^{no} Juan
tholome Delgado Lambiano, familiares de el S.^{to} oficio,
Alcaldes ordinarios por su Mag.^d y ambos estados
de esta dha Villa =

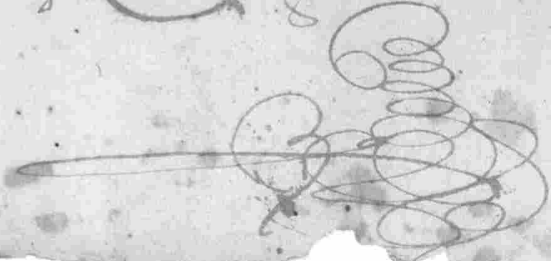
Regidores
D.^{no} Juan Diobo de Castañeda

Juan de Aguilar Balera.

D.^{no} Miguel Cavallero.

Luz. D.^{no} Xproval Martin Chaparro.

no
ss.
Juan Cassimiro Marches, que lo es de este Ayuntamiento
m.^{to} co. pp. y Juzgado:



1788

Acte de la Cour de la Ville de Paris

Le 15 Mars 1788

1788

Le 15 Mars 1788

1788

Le 15 Mars 1788

Le 15 Mars 1788

1788

Le 15 Mars 1788

1788

1788

En Joseph de Herrera, alcal
de ordinario por el Estado
noble, y por un año, con
zinquenta votos, Medina
de las Torres, y Junio de 1739.

Edm^o de
Baldus Goyero
= de Calcaez
B
B

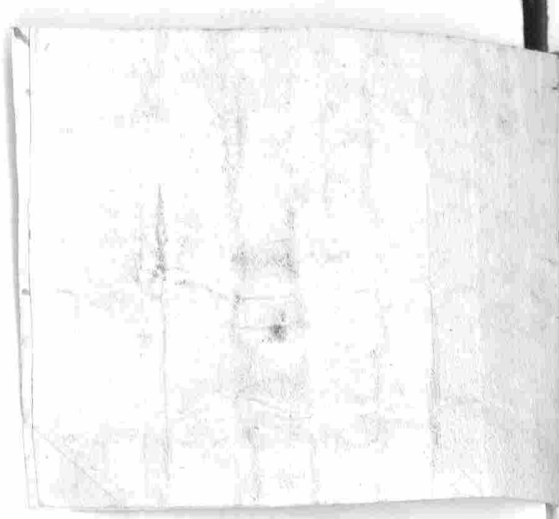
Joseph de Herrera
alcalde de la villa de
Cochabamba por el
reyno de Bolivia
Yo Joseph de Herrera
alcalde de la villa de
Cochabamba por el
reyno de Bolivia
Yo Joseph de Herrera
alcalde de la villa de
Cochabamba por el
reyno de Bolivia
Yo Joseph de Herrera
alcalde de la villa de
Cochabamba por el
reyno de Bolivia

Handwritten notes on a stack of papers, including a page with a table and a page with the number 86.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

86





By
Gyan
Alca
rad
Irr
slan
o

On Bartholome, delgado Zan
brano familiar al S^{to} Oficio
Alcalde ordinario por el
rudo llano, y por un año, con
treinta y siete votos. Medina
del Campo y Junio 1539
Yo Pedro Oviedo
= D. Alcazar

Handwritten text in a cursive script, likely a page from a manuscript or letter. The text is written in dark ink on aged paper and is partially obscured by a shadow on the left side. The script is dense and difficult to decipher, but appears to be a continuous block of text.

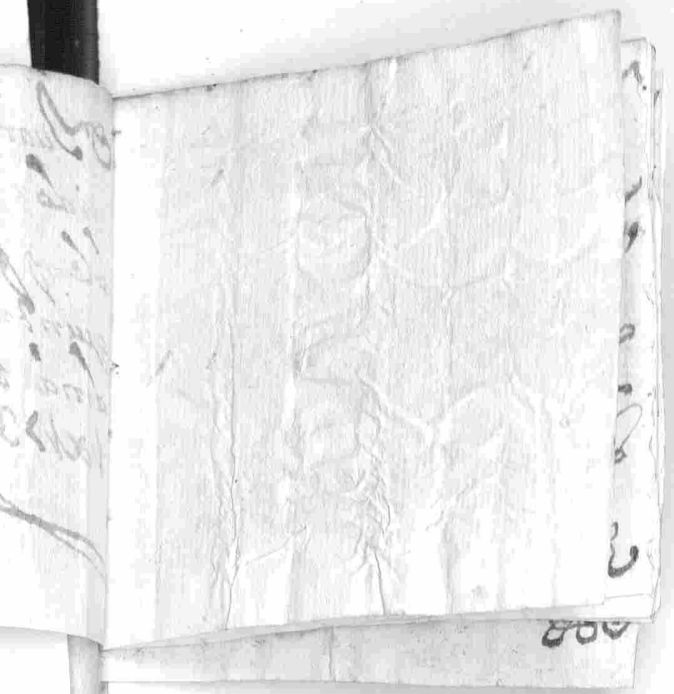
Handwritten text on a piece of paper, possibly a page from a book or manuscript. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a white rectangular area. The visible text includes the words "The" and "of" on the left side, and "of" and "of" on the right side. There are also some numbers and symbols, such as "3" and "500" at the bottom right.

on
gia
ble
qu
am
ta

Juan de Castañeda de
gido por el estado no
le y por un año, conzi
quinta y nueve votos
dina Blas Torres, y Junio
1643

Salvo
Leda de
D. Salazar

Handwritten text in a cursive script, likely a page from a manuscript or ledger. The text is oriented vertically on the page and includes several lines of writing, some of which appear to be numbers and names. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.



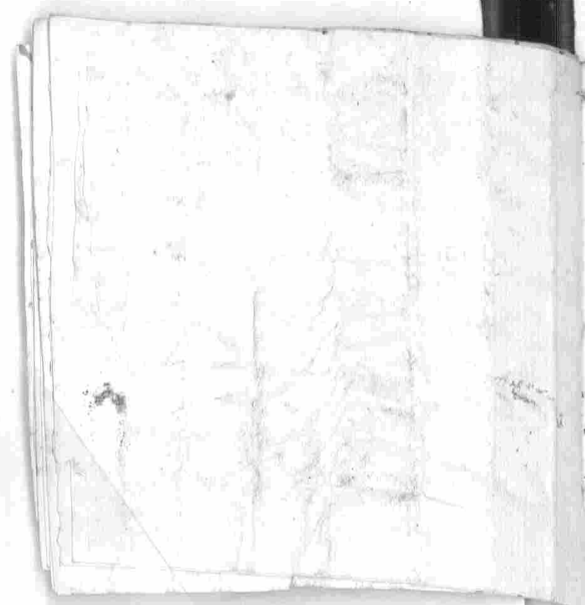
Juan
Vox
y p
mi
na
+ x
o

Juan Alguilar, Alcalde
de primer voto del Estado llano
y por un año con Cortes
en la villa de Utopia medi-
na de las Torres y Junio
14732
Pedro de Soto
Pedro de Soto
Pedro de Soto

800

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is oriented vertically on the page.





On
wid
no
King
hree
Jun

Don Inguil Cavalero de
vidax por el Estado de la
no y forunano, con
Zinquenta y nueve votos
medina de los Torres de
Junio 1739

Edmundo de Torres
Zaldacarra

880





gan
no
Con
tado
Con
to
y Du

Concejo de Madrid Chapa
año 1604 de los
Concejos de los
tado llano, y por un año
Conzinquenta y ocho de
tos Medina de las Torres
y Junio 1604
Juan de Torres
- Alcalde
1604

Handwritten notes on a piece of paper, possibly a page from a book or manuscript. The text is written in cursive and is mostly illegible due to the angle and fading. Some words are difficult to decipher but appear to include "C...", "E...", "L...", "P...", "S...", "T...", "U...", "V...", "W...", "X...", "Y...", "Z...".

Handwritten text on a piece of paper, possibly a page from a book or manuscript. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to discern, but they appear to be arranged in several lines.

Handwritten text on a rectangular piece of paper, possibly a label or a small note, with some illegible markings.

Handwritten text on a long, narrow strip of paper, possibly a bookmark or a page edge, with some illegible markings.



Desmembracion

En la villa de Medina de Rioseco a veinte e
cuatro dias del mes de junio de mill e setecientos e
novecientos e sesenta e tres años. Yo el Sr. D. Juan de
Ladarez, Juan y drosso de Castañeda, Juan Amener,
Juan Amillo, Alcaldes ordinarios por S. M. de ambos
Reynos, y Juan de Herrera y Peña Abogado por el
noble Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia Hidalgo
Gaspar de Alvaradores por el estado de los Señores
Capitulares Concejales de esta Ciudad de Medina de Rioseco
y el numero de los que lo componen hallados en un
en las casas del asondecampesano Juan de la Cruz
Herrera el Sr. D. Pedro Alonso Merino por el Ayuntamiento
de esta villa de Medina de Rioseco de esta villa con
permiso y por su disposicion el Sr. D. Juan de Alameda
Gottomayor de orden de Santiago Cura propio de este
finado de ella. Dize lo siguiente a saber cumplido
de primero a Pasqua de Epiphania de este presente año
de de este año el tiempo que andado es en el mes de
sus oficios arreglado a Real Cedula de S. M. e Senores
el Consejo de Indias en que se vio en pro de que
los sus oficios se hiciesen de una villa de ella y
en Madrid a diez e tres de Enero del año pasado de
mill e setecientos e sesenta e tres años. Con lo que se requirio a
Ayuntamiento que se acordase en forma de auto, por lo qual

ello questa rotulada con letras grandes que en
San M^o Aldeas Ciudadanos por donino de goita edad
precedido. El d^o de veintidos de mayo en la villa que des
echa por do de abrenna Clara la redula que en ella estava
due año

Juan de Delgado Zambrano familiar del d^o de Alcalde
ordinario por el d^o de donino, goitana Contravilla
siete votos, Medina de las Torres, Bureno año siete
veintidos, Veintita Nueve de don Pedro de Balcan
Voto por sus hijos, que en otros se veintita contra
dicion Mandaron que precedido la correspondiente fran
za de la posesion de los lugares para que asalido en su
habiendo abierto el escrutinio de esta rotulada con let
ras grandes que duen d^o Aldeas de goitana que fue se
saco por el nombrado niño que abrenna Clara la redula
due año

Juan de Herrera Voto por el d^o de noble goitana
con cinquenta votos, Medina de las Torres Bure
no año siete veintidos Veintita Nueve de don Pedro
de Balcan Voto por sus hijos que de don
Josep de Herrera asalido por Alcalde de goitana
que en su de sea en ambos lugares Mandaron se vuelva
a incluir la redula en la villa de la que en la de
el d^o de Herrera, habiéndose confesado el d^o de
Respecto cantanillo, por donino de goitana edad precedido
El haberse vuelto a abrir, de la villa que de secha
de cada la redula que en ella estava de donino Clara due en
esta forma

Juan de Castañeda Voto por el d^o de noble goitana

SELO QVARTO. VENT
TE MARAVEBIS. AÑO
DE MIL SETECIENT
TREINTA Y NUEVE

Yo Don Juan de Salazar
Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
y Don Juan de Salazar
Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
nueve = An. de San Pedro de Salazar

Sabiendo que el dicho
Lote de Conchas grandes que
dabanse por el presente
en el Real de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
encontraron en la marea que se

Juan de Salazar Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
y Don Juan de Salazar
Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
nueve = An. de San Pedro de Salazar

Sabiendo el nombrado
en el Cantarillo de la marea que se
encontraron en la marea que se

Miguel Canales Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
y Don Juan de Salazar
Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
nueve = An. de San Pedro de Salazar

Quel que se encuentra
en el Cantarillo de la marea que se
encontraron en la marea que se
Don Juan de Salazar Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
y Don Juan de Salazar
Comisario de Indias
en esta Real Audiencia de Mexico
nueve = An. de San Pedro de Salazar



Del Real Consejo de Indias

SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ocho y ocho, Medina de las Torres, Juan de Dios Amill de
Heredero, Ventura Nueve - de Pedro Texeño el
calle

Por lo que sus M^{tes} de los señores Subida, y M^{tes} de los señores
que en calidad de suentte notienen en ^{ma} Contradiu Mandaron
pongan En posesion de sus respectivos Empleos, y Concluido el
servicio de ellas de Contraxillo, con las respectivas Naves de
Vlberon de ellas en la M^{ca} que se xaxada de eloco en el
dicho de destino

Entendidos sus M^{tes} de que sabiendo el estado de el
D^o de Herrera por el Alcalde ordinario no puede ser de la
de Hermandad acordaron nombrar y Confecto nombraron
Indulgencia para el mismo empleo a el Subido Alfonso Gomez
Herrera, a quien Mandaron deponga En posesion

Sabiendo lo que el Subido Herrera opuso por sufructoria a
D^o Maria de Escobar su Muger ^{ma} de orden de este Juicio para
lo de su alacaras de la auritan, de lo que sabiendo Encontra
do en ellas manifestada Entendidos de el efecto amida, de lo
fiava a lo de la M^{ca} de entoda forma para la obtencion del
empleo para que asalido En suentte, Conmemoracion de toda
las leyes, fueros, y usos, y de favor, y Remedios que formugate
pudieran ser viables a que fueron testigos de fernando Baran
Monteaga, y el Subido, y Antonio Bulle de unos de elada
della y por ser de fama laotrogan, lo que uno de los testigos asu
vruco

hallandose presente lo que de el delgado Ambrosio de los

nominado Don Juan Delgado Lambiano firmo de Juan
Ximenes Mexia delatrente forçada, de fue fueron
testigos Juan Gallardo, Juan Moreno. Yo el Rey
cudex Venno de esta dha villa, morada porson
alos nombrados Alcaldes de la dha Hermandad por
Gallardo Aurennes, la que se le dara luego que pue

dan Don Juan de los Rios Pedro Alonso Mexia
de la dha villa de Xaramillo
Alonso Lara
Miguel Alonzo
Benabell
Gaspar

Don Joseph Barne delgado de la dha villa de
de Xaramillo Lambiano

Miguel
cavallero

Don Juan de
Lara
Juan Ximenes
Mexia

Alonso de
Munoz

Juan Jimeno
Munoz

La dha villa de Medina de Rioseco a veinte y cinco
dias del mes de Mayo del año de mil e setecientos e treynta e nueve años
Yo el Rey cudex de esta dha villa, Gallardo de
las cascas Condonales de esta dha villa de
de Campaña standa segun lo ande con rumbo para



Relacion de...

SELLO CUARTO. VINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Por la Iglesia Parrochial desta Villa de San Juan Gordon pro. Conel salario de ciento can...

Monacho = Por Monacho de esta Parrochial de Juan Torres Conel salario de cinquenta...

Organista = Por Organista de esta Parrochial de Juan Lagares Conel salario de docientos...

Mor deprime = Por Mor deprime de Numeras letras, Con la obligacion de Novia de Bellos de esta Parrochial a...

Medico = Por Medico de esta Villa de Juan Dominguez Maldonado que los tiene en su facultad por el Real Procomendado Conel salario de un mill de docientos...

Comadre = Para Comadre Partera a Maria Clara, y condela no pues solo se le adeuda en su mor...

Alcaide Mayor = Para Alcaide Mayor nombraron sus hijos y supl. Abriales de esta Villa...

Leon = Para Leon de esta Villa a Bernardo Clapote Conel salario de docientos y cinco...

Deposario = Para en los Montes. Por Deposario al Puerto de esta Villa con...

Coran En nombram^{to}, Echo en jam. Noxero Gon
zales.

Rei Dipu
tado

Los Aes. Diputado para la asistencia de
ho porus de d^o Juan Pedro de Gattandea
En la conformidad de lo que se
a Cabaxon sus. Mros de executax. Me acopi
m^o, que p^o maxon, Mandaron que los de
selecutere. Respectivamente. Eduo obligan, para
que cumplan con su deber =

In Juri
Barru, Algado An Juan Pedro
Zambrañoff de su mande

Juan de Aguilera Barlosa
Alcalde Mayor
Alcalde
Alcalde

Procurador de los Reales
des de la casa de Hermandad

Juan Jimeno de Pacheco

En la villa de Medina de Rioseco
a veinte y cinco dias del mes de junio de mill
setecientos ochenta y nueve años en fuerza
del Reydo comparecieron en este Ayuntamiento
los señores D. Julian Alfonso Gomez de
Heredia, Juan de Vera Zambrano menor En dias
de quince los señores D. Juan de Salas y D. Juan de Salas
Juntos con la voluntad que acontubieron

Ac.
Gov.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

y cinco dias del mes de Junio, de mill Setecientos, y Treinta y nuebe años; Los Señores Justicia, y Remoñimiento de ella, estando Juntos en las Casas consistoriales a son de campana tañida como lo an de costumbre para conferir, y deliberar lo mas combeniente al Seruo de ambas Magestades, buena Am.^{na} de Justicia, y bon de esta Republica: Di xeron que para que se consiga, y se conserbacion, y aumento de ella, se an de obserbar por los que la componen los Capitulo siguientes.

1.^o Que ninguna persona de qualquier estado, o calidad que sea, diga blasfemias de Dios Nuestro Sr., ni de bendita madre, con a pexzevim.^{to} de que seran declarados en las penas establezidas por Leyes, y practicas de estos Reynos.

2.^o Que haziendose preciso el mirar por los Bueyes de la Labor para conseguir el mayor aumento, y utilidad de esta Villa an acordado sus mercedes el acotar, y que se guarde para dhogano, desde el Camino que de esta Villa va a la de Jofa, hasta el que se lleva a la de Valencia del Puerto, con puen diendose la Carrasca, coidos y Ladonillas hasta la Ribera de el Arsa, lo que se obserbe bajo del a pexzevim.^{to} de que qualquier genero de Ganado que se aprehendiese, sera declarado en las penas de ordenanzas de esta Villa; y reinziendose se procedera contra los transgresores a lo q corresponde en Justicia.

3.^o Que qualquiera de zino de esta Villa que necesite en xiar Lino, o Lavar Lana, lo haga por lo respectivo a Lino en la presa de la Bernardina, y por lo que mira a Lana, en el charco que esta inmediato a dha presa por la parte de abaxo, con a pexzevimiento de que haziendolo contrario, y aprehendiendose en otras aguas de la que comprehende el termino de ella se le sacara por cada vez la multa de doce D.^{rs} y 3 c.



Señal de merced.

SELLO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTIUNO.

pondrian en prision por Ferrnino de Nerte y quatro
oras, y ademas, sean responsables de los daños que o
ocasionasen á los ganados de esta Villa.

A. Que los Segadores, ni otros desinos de esta Villa, lleben tuca-
nes, ni otras trías de las Cavallerias en que andubiesen
ni traigan estas sueltas en los sembrados, ó gavillares, ni
enciendan lumbre, ni tomen cigarros on las segadas, ó cras
por el grave incombeniente que puede aver en pezar el
fuego al Ferrnino de esta Villa, y cada cosa de lo ref-
rido lo cumplan bajo de la multa de doce D^s. Tres dias de
Carcel, y con apercibim^{to} de que sean responsable
de los daños, y perjuicios que se ocasionasen.

B. Que ningun genero de Ganaderos, traigan en el Ferrnino
de esta Villa, armas de fuego, pena por la primera vez
de perdimiento de ellas, y por las demas, á arbitrio de
sus mercedes.

C. Que los Vecinos de esta Villa, no anden de noche en quadillas
de tres arriba, ni traigan espadas desnudas, ni otro genero de
Armas, pena de perdimiento de ellas por la primera vez, y
mas doce D^s, y si fuesen armas de las prohibidas, sean
declarados los que con ellas se aprehendieren en las penas
establezidas por Dios, y Leyes de estos Reynos, y que sean
obligados todos dhos Vecinos á recogerse á sus casas de
rante el tiempo de Verano á las onze de la noche, y en el
ibierno á las diez, bajo de la multa de seis D^s. y tres dias
de Carcel.

D. Que ninguno de los Vecinos de esta Villa, haya bailes en sus
Casas, por los graves perjuicios que de ello se siguen, pena
de seis D^s. y tres dias de Carcel.

E. Que no anden Leidos por las Calles de esta Villa, con aper-

zevimento de que por la primera vez, se lleba
rà la pena de seis D., y reinvidiendo, se le
darán por perdidos, y que los que andubieren
en pizarras precisamente, aigan de dormir en el cam
po, pena de seis D. y tres dias de Cauzel à cada
uno a lo contrario hízrese.

Que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad
que sea por sí, ó por medio de sus criados, conve
ña bexde, ni seca en los montes, ni Enramaxes de
esta villa, bajo de las penas prebenidas
en los Capítulos de ordenanza, y acuerdo confirmado
por el D. Consejo de la R. y con la de que en caso
de reinvidencia, se procederá contra los tales como
taladores de montes, y á lo demás que aya Lugar

Que ninguna persona, traiga manadas, ni Gavillas
de los sembrados, pena de doze D. y tres dias de
Cauzel por la primera vez, y de restituir al dueño lo
que se consi dera se Justo, por la segunda doble
y continuando, se le procederá, y castigará como co
rresponda en Justicia.

Se aplican sus mides dhas Multas, excepto las que se
considerasen corresponden á las Leyes municipales
de esta villa, á la Cofradia de las benditas animas
de ella; y mandaron q' los capitulos antecedentes
expresados se publiquen, en este día por voz del
Leon de su Consejo en la plaza publica, y sitos asen
tambreados de esta villa para que llegue á noticia de to
dos y no aleguen ignoranzia; y segun el tiempo, se
van dando las correspondientes prohibencias para
el logro del mesor Gobierno, con serbacion y
aument de esta villa, y su Comun e
Vecinos. Y por este su auto Capitulat
assí lo Proveyeron, Acordaron, y

firmaron sus Mercedes dnos Señores
Justicia, y presidente, de que el infra scripto
no da fe =

Don Joseph Barne, D. gado
E. Herrera, y Ambrosio

Don Juan de los
Rios, y Canales

Don Diego de
Carpintero

Don Juan de los
Rios

Don Juan de los
Rios

Don Juan de los
Rios

Don Juan de los
Rios

Don Juan de los
Rios

Acuerdo para lo
que del Consta =

La Villa de Medina de Rioseco
a quatro dias del mes de Julio de mill setecientos
y siete años, los señores Justicia, y Presidente de ella
hallados juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad de
contumbram para tratar, conferir, y deliberar
mas de lo que a bien publico de esta villa, y de sus
povos perteneciente a haberse acordado, y que en el libro
de acuerdos celebrado por los señores Justicia, y
Presidente de ella se hizo en el año pasado de mill setecientos
y siete de que se halla en elgado presentado por Juan
de los Rios, Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios
se levantaron algunas contribuciones de que se
mandaron cumplir lo que executaron por no da
rarse enterados de esta execucion de pacho

Alondraon y firmaron sus Mds e dno de
D. Juan de Soria y D. Juan de Soria

D. Joseph Barne, D. Gabo D. Juan de Soria
D. Herrera Zambrano D. Juan de Soria

D. Miguel
causa de los
D. Juan de Soria
D. Juan de Soria
D. Juan de Soria
D. Juan de Soria

D. Juan de Soria y D. Juan de Soria

Titulo de Suez
de Encomienda

De Denuncia de D. Juan de Soria, Cav. del orden
de Santiago, Conde de Villanueva, Marques de Terales del
Rio, Senor de Terales de Milla, del Consejo de S. M. Ministro
de la R. Junta de Comercio, y Moneda, Senor de la Encomienda
de la Villa de Medina de las Torres, sus bienes dnos, y per-
tenencias de. Lo quanto en virtud de el contrato de com-
pra y venta de la dha Encomienda que se hizo con el Consejo de
Real y Residencia de dha Villa de Medina de las Torres
es confirmado por Su Mag. y Senores de su R. y su
primo Consejo de Castilla, y por expresa y especial au-
toridad, y condonacion de el tengo me toca y pertenere la
Jurisdiccion Civil y Criminal Privativa de todos los
pleitos y causas de Denunciaciones de Ganados

Se
y Cortes de Lena en las Dehesas de dha Encomienda
cobranzas de Diezmos, primicias, Rentas, Lenzos, y
otros Valores dello, defensa y conservacion, de todo ello,
y de sus bienes, y acciones, su mejor recaudacion, y demas
pertenecientes a dha Encomienda, sin limitacion de cosa al-
guna; Lo por la larga distancia, y por las pre-
cisas obligaciones de mis Empleos en el D. Servicio,
no puedo exercer personalmente la dha Jurisdiccion, y como
ne nombrar para que lo haga persona de integridad, sus-
tancacion, zelo, actividad, y inteligencia, concurrendo como
concurriestas, y otras loables circunstancias de que tengo
muchas experiencias dignas de mi entera confianza, y es-
perando que la desempeñara exactamente en D. Eugenio
de Mena y Benavides, Com. Genl de la D. La de dha
vaca en la Prov. alta y baja de Extremadura por d. M.
lo elijo, y nombro por Juez particular, y privativo de dha
Encomienda, sus bienes, frutos Decimales, y primicias,
rentas pensiones Lenzuales, y demas que la toca y
pertenecen, y como tal queda conozca, y conozca de todos los
pleitos, y causas Civiles, y Criminales de denunciaciones
de Ganados, Falas, y cortes en sus Dehesas, daños de
ellas, y de otros qualesquiera sus bienes, y frutos co-
branzas de Diezmos, primicias, arrendam., rentas,
de bienes, personas sensuales, y otros efectos a dha en-
comienda tocantes, y de la defensa, y conservacion de sus
bienes y bienes de iguales qualesquiera calidades que sean
sin excepcion de cosa, ni caso alguno, assi como yo
en virtud del referido contrato tengo la dha Juris-
diccion y por mi pudiera usarla, y exercirla estando
presente, substancie, y decimane los Pleitos, y causas

SELO CUARTO. VEINTE
MARAVENIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Trives, y Cumnales que sobre ello ocurran, ya siendo la
dha Encomienda (y quien con m^o Poder la administra,
y en lo futuro administrare) acor, o ya veo, admitiendo
y otorgando las apelaciones de sus autos, y sentenci,
ynterlocutorias, y definitivas que de dho sean de ora
y otorgar para ante quien toquen; cuyo nombramiento
to hago en el dho Dⁿ Eugenio de Mena, y Benavides
por el tiempo de mⁱ voluntad y no mas; con poder y fa
cultad para que por el de la ma, o suya pueda nombrar Camp
y nombre, como tambien yo podia hazerlo, yntermente
que en sus ausencias, enfermedades, y otros legitimos
impedimentos use, y seza en todo para todo la dha
Jurisdiccion, assi como el mismo Dⁿ Eugenio de Me
na la exercera, yudaria no estando impedido con algu
na de dhas causas; y he de poder remover, y depone
con causa, o sin ella al presente que assi por mⁱ, o por
el dho Dⁿ Eugenio fuere nombrado, y elejido en su
lugar; y esto quantas vezes me pareciere, entendiend
se la remocion, y remociones y otros nombramientos del
dho Dⁿ Eugenio solamente en los que por el fueren
electos; y consultandome antes, sin que por ello pueda
aber queja, ni recurso alguno; y si se intencare no and
er bidos los tales electos, con cuyas calidades, y no de
otro modo, ande aceptar los presentes el oficio; y pido
y encargo a los Señores Cabildo Justicia ordinaria



del Rey nuestro Señor

SELLO CUARTO. VIENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

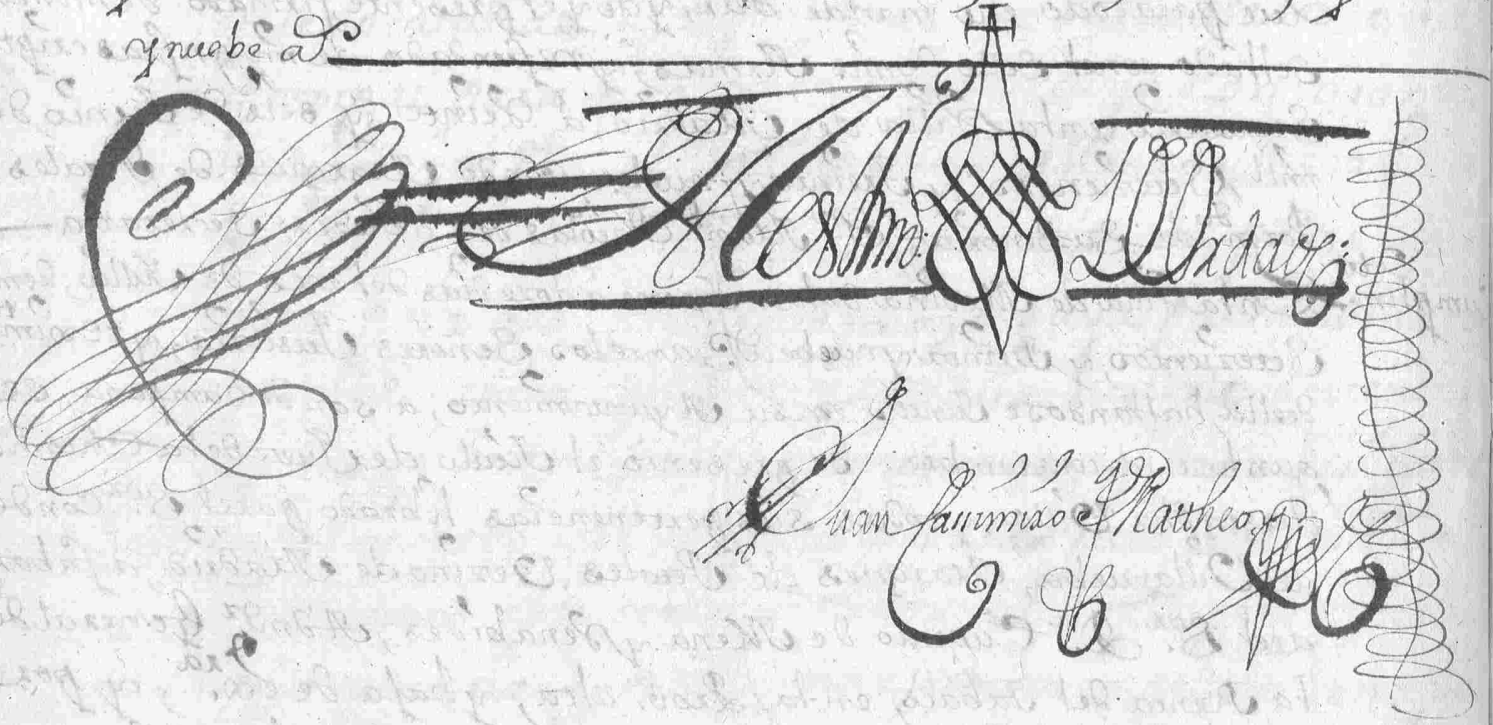
Y Reuimiento de dha Villa de Medina de las Torres, que demet cumplimiento á este m. Título, y á los de Teniente que lo, ó el dho D. Eugenio de Mena despacharemos, y á todos el auxilio, Carcel, y prisiones que pidiere para la mejor adm. de Justicia, y mas combeniente expedicion de las causas, y negocios que se ofrezcan sobre lo referido. Que para todo ello mande dar, y doyer el presente firmado de m. mano sellado con el Sello de n. Armas, y refrendado de m. y n. f. secretario en la Villa de Madrid, á veinte y seis de Junio, de mil Setecientos y Treinta y nueve. Conde Marqués de Peñales. Por m. de su Señoría. D. Alant. Nicolás de Cabiedes, Secretario.

Cumplim. En la Villa de Medina de las Torres á doze dias del mes de Julio, de mil Setecientos y Treinta y nueve a. ante los Señores Justicia, y Residencia de ella, hallandose juntos en su Ayuntamiento, á son de Campana, segun lo an de costumbre, se presento el Título de Juez de la Ch. Com. desta dha Villa, y todas sus pertenencias, librado por el Sr. Conde de Ollanueva, Marqués de Peñales, Vecino de Madrid, á favor del Sr. D. Eugenio de Mena y Penabides, Adm. General de la Renta del Tabaco, en la Prov. alta, y baja de Cast. y por sus mercedes visto, mandaron, se guarde, y cumpla en todo, y por todo segun, y como en el se refiere, y que en su observancia dho Sr. D. Eugenio de Mena y Penabides, á cuyo favor se á librado dho Título, use de la Jurisdiccion Civil, y Criminal que se le confiere sin exceder, y sin perjuicio de la d. ordinaria desta Villa. Y si para ello necesitase de favor, ó auxilio, estan sus mercedes los Señores Alcaldes ordinarios de ella promptos á darselo por sí y sus ministros, como assi mismo las Carceles y prisiones de que necesitase, y lo mismo al Ten. ó Ten. que se nombrasen; y que para efectos combenientes, se ponga copia literal en el libro de acuerdos corriente, de dho Título, y deste obedezim. y lo firmaron sus mercedes = D. Joseph de Herrera: Bar. Delgado Lambiano = D. Juan Idiobo de Castañeda = Juan de Aguiran Bateria = D. Miguel Cavallero = Liz. D.

Delegado Lambiano = D. Juan Idiobo de Castañeda = Juan de Aguiran Bateria = D. Miguel Cavallero = Liz. D.

Probat Martin Chaparro = Anem = Juan Cassimio
Matheos.

Concedida el Titulo de Juez privativo desta Encomienda desta Villa
y cumplimiento a el dado por los Señores Justizia, y Remim.^{to}
ella con su Original, que para este efecto me a sido exivido, y de
bolber al Juez requirente, y en fee de ello, y remitiendome a su con
testo en todo tiempo, Yo Juan Cassimio Matheos, ss. de Su Mag.
encodos sus Reynos, y Señorios, pp. del Juzgado, y Ayuntamiento
de esta Villa de Medina de la S Torres, en ob servancia de lo que
por dho cumplim.^{to} se manda, doy el presente que signo, y
fimo en ella a doze dias del mes de Julio, de mill, e tres.^{tos}, y treinta
y nueve a


Juan Cassimio Matheos

SELLO CUARTO. VENTA
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.



D. Juan de Mena Tenavides, Residente
en la Villa de Lafia, Adm. General de la Renta de el Fajaco
de las Prov. alta, y baja de C.ª, Juez Particular, y Privatibo
de la Encomienda desta, y todas sus Jentenençias, sin que sea
visto en nada perjudicada, ni las exempçiones que como tal Adm.
General de la citada Renta, y por otros fines me compete, ante
V.ª. parezco, y Digo: Que para el uso de dha. Jurisdiccion me
es necesario tener en esta Villa notoria veindad, la que es de conceder
me por todas razones, mediante la incompatibilidad que en lo con-
trario se deessa considerar, mayormente quando yo en nada he
de perjudicar al Comunal de Vizinos de ella por su notoria indepen-
dencia de las otras, en cuya virtud, ante se pide V.ª. conde-
deme dha. veindad, y incluíame en los Padrones que deba serlo
con consideracion a los fueros que me competen, y hazer constar
dha. admision de veindad en el Libro de acuerdos corriente; pa-
tanto =

V.ª. pido, y Supp. me admitan dha. veindad, y provean y
manden en la forma que llebo pedido, que asy es Justicia q
pido V.ª. y esto necesario Juro =

Juan de Mena
Tenavides

Admision de
veindad = Esta Villa de Lafia por los señores duques de
Albuquerque, de esta Villa de Lafia y de otros lugares de su
la Solemnidad que acostumbraban, digeron que en consideçion

á los buros lo que por el Sr. Don Eugenio de Menai Benavente
en ella contenidas se resolvieron cony dexle el conre
dieron la Comunidad de esta Villa con arreglo de la
Ley del Reyno, Mandaron de consiguiente se con-
prehenda en los libros de los Registros de su dila-
cion, y que para efectos convenientes se ponga en la
Corte Real en el libro de Alcaualas, cony en
que de ello se den los traslado que pidieren para que
de el dho. Ynste. se provea, Mandaron, y firmaron
En Medina de las Torres a diez de Setiembre de mil
y setecientos y treinta y nueve años

Don Joseph Barro Algado Don Juan de los Rios
y Herrera Zambrano de Espinosa de Valera

Almoxarife
calle de...

El Alcalde
de la Villa
Juan de los Rios

En la Villa de Medina de las Torres a diez
y siete dias del mes de Julio, de mill, setecientos y treinta
y nueve años. Los Señores Justicia y Regim. de ella, es a
saber Don Joseph de Herrera y Don Bartolome Delgado
familiares de el dho. oficio, Alcaldes ordinarios por el
Mag. y ambos estados, Don Juan Lobo de Cas-
tañeda, residen por el noble Juan de Aguilar Valera.

EL REY
 EN EL QUARTO, VINTI-
 TER MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS E
 TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey, acordamos, para que en el, se ponga de
 zente silla, que stava solo para el asiento de dho. Conde
 Marques, si se hallase presente, el Poseedor hereditario
 que por tiempo fuere de dha. Encomienda, en el caso de que sus
 Señoras exercian la referida Jurisdiccion, y no exercien-
 endola, para el Sr. Juez que al presente es, los q. fueren
 en lo subscrito, o los que se creasen para el uso
 de dha. Jurisdiccion, en ausencias, o enfermedades de dho.
 Juezes; y mandamos que antes de la colocacion de dha.
 Silla en el sitio de su destino, se pase recado conserano
 al Sr. Liz. D. Juan de Amaya Sotomayor, de lo orden-
 de Santiago, Cura propio, y beneficiado de la dha. La-
 rochial Iglesia, para que enterado su mrd. de lo acorda-
 do por este Ayuntamiento, se le va responder siendo de su
 agrado, al recado dho. lo que se le ofusca, y conforman-
 dose con lo q. fuere providenciado, y puesta que sea dha. silla
 se de a dho. Sr. Conde Marques testimonio con insercion
 a la Letra de este acuerdo, recado, y respuesta, y del ad-
 vta. que para la colocacion de dha. Silla se causare
 para el resguardo de su Señoria; y por este su auto ca-
 pitular, asilo proveyeron y firmaron de quedy fe-
 zo

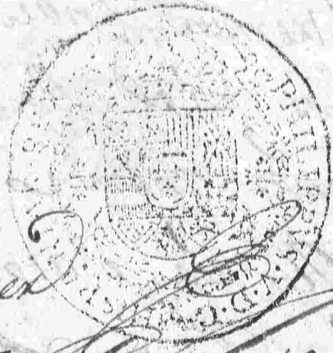
D. Joseph Basadre Algado D. Juan de Amaya
 D. Herrera Zambrano D. Agustin de la Cruz
 D. N. M. de la Cruz D. Baltazar de la Cruz
 D. N. M. de la Cruz D. N. M. de la Cruz
 D. N. M. de la Cruz D. N. M. de la Cruz

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y cinco dias del mes de...

de Julio de mill e quicientos e treinta e nueve años
el escrivano Contador e notario publico de el Rey
e de el dho. Capitulo de amovidos, memoria a l. e.
Memoranda de Juan de Amaya Sotomayor
del orden de Santiago Cura de Logroño. Y
Dese firmado de la Iglesia e Parrochia de
Sta. Maria en su Persona quien Dijo
Se Confirma en que para el fin que es-
presa se ponga la dha. en el dho. que asione
siempre que por parte del Sr. Conde de Villa
nueva Marques de Scales se solicitare
y que suelta que sea el Constante de
Diferencia, sea del Cargo de su Señoría el
presentar copia testimoniada de dho. Acuerdo de esta d.
legencia de la dha. deponer dha. dilla. fuese
en dho. Señores el Real Consejo de las Indias
para su Aprobacion e providencia que sea de la
de dho. dho. Tribunal, todo lo por su respectiva
que firmo de su dho. fce =

Juan de Amaya
Sotomayor

Juan de Amaya
Sotomayor



En las ciudades de Mexico y de los Reynos de
SELLO QUARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS
TRINTA Y NUEVE.

Acto de poner
 a sellar

En la Villa del Mexico a los tres dias
 del mes de Mayo presente el Sr. Dn. Juan
 de Amaya Oros May. de la Orden de San
 iago Cura Propio Beneficiado de la Parroquia
 Parrochial de ella. Por lo que se acuerda
 que el fin del precedente Acuerdo men
 en la Capilla May. de la Parrochial de la
 del Evangelio para enseñar a los hijos por
 en un lugar donde no causa embarazo ni
 grande paso, para que como se ponga
 en la Capilla de San Juan de los Rios
 de la Villa del presente no se ponga

El Oros May.

Juan Amador

En la Villa de Medina
 de las Torres a veinte y
 cinco dias del mes de Mayo



De este mes de Julio.

SELLO CUARTO VENTEN
TE MARAVILLAS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y OCHO

de Julio, de mill, Setecientos, y treinta y nuebe años. Los Señores Justicia, y Excmo. de ella, a saber D.^{no} Joseph de Herrera, y D.^{no} Bartholomé Delgado Lambiano, familiares de el S.^{to} Oficio, Alcaldes Ordinarios por Su Mage.^d y ambos estados, D.^{no} Jul. Yrrobo de Castañeda, residido por el noble, Juan de Aguilan Valera D.^{no} Miguel Garcia Cav.^{ro}, y el Lic.^{do} D.^{no} Gregorio Martin Chaparro Abog.^{do} de los R.^{os} Consejos, resididos por el otro estado, todos oficiales Capitulares con voz, y voto en el Ayuntamiento de esta d^{ha} Villa y el numero de los que lo componen, hallandose juntos en el conca Solemnidad de su estilo. D^{ix}eron: Que siendo evidente la continuacion de los años calamitosos que an ocurrido, lo estambien, la gran imposibilidad de poder cobrar el total importe de las fanegas de q^{ue} se compone el Posuo de esta d^{ha} Villa, pues aunque la cosecha, Gloria a Dios, es mas que mediana, esta no alcanza a d^{ha} satisfaccion, asi por que muchos de los Vecinos de ella, no tienen sembrado, como por que otros, tienen muy poco, lo que proviene de lo antecedente mente espresado; por cuyas razones, y otras Justissimas, y urgentes que a sus merz.^{as} asisten, acordaron que por ahora se saque libro cobrador de las dos terceras partes del total de d^{ho} Posuo, et que se entregue al S.^{to} R.^o Diputado para q^{ue} con intervencion de el Depositario, proceda a la cobranza de ella, y que por lo respectivo a la otra, se haga recurso a Su Mage.^d y Señores del Supremo Consejo de Castilla, con manifestacion de la zitada imposibilidad, y de lo demas que se reflexo justo hasta impedir a R.^o Lic.^{do} para omnia d^{ha} cobranza, a cuyo fin se libre de el caudal de propios, o de otros arbitrios los m^{es} rezados, los que se recivan en las cuentas que se formaren de d^{ho} intereses, a quien deba d^{ar}las; Que siendo notorio et que con R.^{os} Decretos de Su Mage.^d se halla el S.^{to} D.^{no} Joseph Ferreras, Abog.^{do} de los R.^{os} Consejos en la d^{ha} d^{ha} de Lixena, entendiendo en ella, y su Partido en todas las depend.^{as} de baldios, realengos, y arbitrios usurpados al R.^o Patrimonio se haze indispensable el acudir a la Aud.^a de d^{ho} S.^{to} Juez

à hazer las Defensas que sean utiles, para que esta Villa logre
 no llegar à mayor miseria de la en que està constituida, y que
 personalmente, y siempre que lo pida la hurgencia, pase
 alguno de sus merz., ó el presente ssi, à informar la Just.
 que hubiese, y practica quantas dho. se contemplan
 combenientes; acordaron que de los caudales ya expresa-
 dos, se libre lo que sea necesario para los gastos que en
 dho asunto ocurriessen, y que de los mismos se satis-
 fagan à sus Merz. sus Justos Salarios, en fuerza de este
 y sin que sea necesario Republicación de acuerdos, en con-
 sideracion, de que aviendo de celebrarlos siempre que se
 ofuerca para la presente hurgencia, seria estarse juntando
 con continuacion; Y por este, asse lo proveyeron, acordaron,
 y firmaron =

Dn Joseph Barne Algado Dn Juan de Dios
 Herrera Zambrano de Casanueva Dn Juan de Dios
 Miguel Palero
 Miguel Palero

En la Villa de Medina de las Torres à treinta dias de
 el mes de Septiembre, de mill, Setecientos, y treinta y nue-
 be años; Los Señores Justicia y Regim.^{to} de ella, hallandose
 juntos con la solemnidad que acostumbra = Dixeron: Que
 por hallarse proxima la montañera del año presente, del
 monte bieso propio del Conzeso de esta Villa, es indispen-
 sable el executar tasacion del futo de Bellota para aze-
 llar las Cabezas que ande entrar à dho aprovechamien-
 to; y que contemplando ser apropiado para dho efecto
 Alonso Martin Caraballo, y Ant. Moreto Verinos de
 ella, les nombran para que pasen à dho monte, y que
 con la mayor reflexion lo reconozcan, y comparzcan à de-
 clarar las cabezas que haze para en su vista prohibien-
 dolo este Ayuntamiento lo que combenga al comun de
 Verinos de esta Villa; y que se les satisfaga su trabajo.

à dhos nombrados con arreglo à los días que se ocupasen enterando seles por el mes, ^{este no} 88. desta Provid.^a para que les conste: Y que siendo indispensable el nombrar ^{per.} que cuide de la guarda, y custodia de dha. Vellota para que por este medio se logre la mayor utilidad de dhos. Ser.^{os} acordaron el nombrar para dho. fin à Lorenzo Flores, por ser apropiado para ello, y que se le asista con lo que es estilo pagar por semejante trabajo; y que ejecutada que sea dha. tasacion, se hagan barras, y formen yuntas que seentee quena Diego Balletero, Bartholomé Delayo, y Diego Hernandez Gazporio, à quien sus mercedes nombran por barreadores de dho. fin; Y por este su auto Capitulado assí lo probeyeron, acordaron, y firmaron =

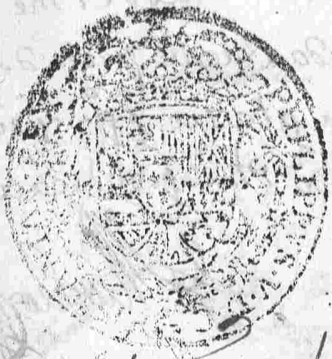
Jm
D. Joseph Balletero, Agudo, Don Juan y dho. de la Guardia, D. Diego y dho. de Balera
D. Herrera, Zambrano, D. Miguel
D. Miguel
Cavallero
D. Miguel
D. Miguel
D. Miguel

En dha. Villa, en el referido dia, mes, y año, Lo el 88. en cede de la providencia anterior, por lo que les toca, à Alonso Martín Caraballo, y Antonio Atorero, vecinos de ella, en sus pers.^{as}, quienes dijeron, están prompts à cumplir con su deber de que doy fee =

En la Villa de Medina de las Torres, à tres días del mes de Noviembre, de mill, Ceteientos, y Treinta y nueve años, los Señores Justicia, y residim.^{to} de ella, hallandose Junto en su Ayuntamiento, con la solemnidad que acostumbrian para conferir, y deliberar lo mas útil al bien pp.^{co} desta dha. Villa, y de su comun de vezinos: Dieron que por el Sr. Ldo. D. Jul. Castaño

SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Dize, Abog. de los R. Consejos y Juez que vino a esta Villa con
Despacho de Su Mag. y Señores de la R. Junta de Cavalleria
del Reyno, se señalo para el p[ro]barbo a p[ro]vechamiento de
el ganado Seguar de dezinos de ella, la Dehesa de el Monte nuevo
y parte de la de el monte bufo, segun el deslinde que se e[re]c[er]o
por los Peritos nombrados a este fin, y por via de p[ro]v[er]e[n]cia,
mandò se guardase, y cumpliese lo prebenido en
el acuerdo celebrado por los Señores Just. y Rexim. que
fueron de esta Villa en el año pasado de mill, Setecientos
Veinte y seis a los diez y ocho de Marzo, en que prebeni-
eron que en los dos meses de la montanera, hubiese de salir
dho ganado Seguar de las expresadas Dehesas a pastar a
otra que por la Villa se le señalase durante dho tiempo por
el perjuicio que se sigue al ganado de Terda que a p[ro]be-
cha la Villota de dhas Dehesas. Fue dho a señalam.
tiene la fecha en esta Villa, a diez y ocho dias del mes
de Diciembre, del año pasado, de mill, Setecientos, y
treinta y siete, y se halla firmado de dho S.^a, y re-
fiendado de fernando de Olmos, ss. de S. M. y de dha
Comission, y prebino se pudiese denunciar dho gana-
do, contravinendo a lo expresado con arreglo a la es-
ordenanza de ella; que por la escasez que en el año
presente ay de dho futo, se esta experimentando con-
zido perjuicio en la subsistencia de dho ganado en
las referidas Dehesas, por que todo el que se cal-
en los parages a donde se hallan, lo a p[ro]bechan, y
de ello, se ocasiona al ganado de Terda, que para
carnoso se halla en ella, gran d[er]r[am]ento, y de consigu.
perjuicio a sus legítimos Dueños; y siendo tan de la



SELO QVARTO. VILLA
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTO
PREINTA Y NUEVA

precisa obligacion de sus Mercedes el hazer se evien, y
tambien el mirar por el mayor aumento, y conservacion de
dho ganado Seguar, abiendo reflexionado en este asunto con
todo desinterés, y maduro acuerdo, y arregtandose á la suada
providencia que se tomó con Jurisdiccion de dho Real
Tribunal, y conforme á ella, an deliberado el que por el corto
tiempo que resta de montanera, que se reduzia á un mes
á corta diferencia, se mantenga dho ganado Seguar precisa
mente en los Sitos de dhas Dehesas que se nominan el Ca
rascal, y todo lo que está de la Ribera á cá, y en el de los
Doyos, y de la Ribera allá, desde la Derreda de los Sinateros
que principia desde la hueita de D. Juan Perez Boza pío, y
el rodeo alto, siguiendo al regato abaxo hasta el Molino que
fue de Diego Fendero, Fierza muy suficiente, y á proposito
para dho ganado, y que en ningun modo pasen á la parte
de á cá, ni excedan de este Señalamiento, durante el men
cionado tiempo bajo del apercibim. de que será denunciado
el ganado que á ello contravinieren, y declarado en las
penas de las ordenanzas de esta Villa, segun refiere
la narrada providencia; y que para que á todo lo due
nos del contee lo á qui prebenido, y no aleguen ignoran
cia, se publique por voz del pcon de esta Villa en la plaza
pública de ella, y se ponga fee á continuacion, y por estos suau
capitulan, assi lo proveyeron, acordaron, y firmaron sus
merces dhos S.º Just.º y Realim.º de q.º y fee

D.º Joseph Basne Algado
D.º Hernan Zambrano

D.º Juan y d.º Do
de la Castellana

D.º de Arguila
Galera

D.º Miguel
Cavallero

D.º Juan
Carrasco

que se hallan en el a provecham. de d.ª Bellota
y por este su auto Capitulax de su provecham. y ordena
don, firmaron sus Mros =

Joseph Barro, Agado
Herrera, Zambrano
Antonio Max
Don Miguel
Cavalle 700
Don Joaquin
Palencia

Juan Carrasco
Matheos

En la Villa de Medina de las Torres a quince dias del mes de Diciembre de mil, Setecientos, Fieinta y nueve a.ª; Los Señores Justicia, y
recoimiento de ella, hallandose juntos con la solemnidad que
acostumbrian: Dixeron: ha llegado el preciso tiempo de hacer el
Barbecho que ade servir para la sumpia de Bementera del pro
ximo siguiente año; y el de señalar la oja a donde se ade
efecuar, por lo que sus Mercedes se señalavan, y señala
ron desde el Camino de Fuente de cantos, Sierra de Villalobos a
Carullo, beida del Rañal contra el Palacio, y Malillos,
mirando al monte bñso, y Rivera del Bodion; los Cañales,
entendiendose, camino de Sevilla a bajo, Dehesa del Prado,
que es propia de la Encomienda de esta Villa, y su Caña
della. Fue dha Dehesa, se da de orden del Sr. Conde
de Villanueva, Marques de Perales, Decano de la de Madua, que
no, y Señor de dha Encomienda, a que pertenece; y manda
ron sus mercedes que para que conste a los Decanos de
esta dha Villa dho Señalamiento, se pare el perjuicio que
hubiese lugar, y no aleguen falta de noticia, se ha da

... de marductio.



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

notorio este acuerdo en la Plaza publica, y sitios acos-
tumbados por doz de el Peon de su Concesio; y por el, asi
lo pro be yeron, y firmaron

Dn Joseph Barone Delgado Dn Juan Idrovo
Herrera Zambrano de Castañeda
Dn Diego de Aguirre
Balera Dn Matheo
Cavallero

Acuerdo
de reform. de
Abusos.

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y siete dias
del mes de Diciembre, de mill, Setecientos, Treinta y nueve
años, Los Señores Justicia, y Rexim. de ella, es a saber
Joseph de Herrera, y Dn Bartholome Delgado Zambrano
familiar de el S.º Oficio, Alcaldes ordinarios por S.M. y
ambos estados, Dn Juan Idrovo de Castañeda, Reg.
por el noble, Juan de Aguirre Balera, Dn Matheo Gar-
Cavallero, y el Sr. Dn probal Martin Chaparru
Abog. de los R.º Consesos, Rexidores por el otro
estado, todos oficiales Capitulares con voz, y voto en
el Ayuntamiento de esta dha Villa, y el numero de los
que lo componen, hallandose juntos en el con la solen-
nidad que acostumbrian para conferenciar, y decho-
rar lo mas util al bien publico de esta dha Villa, y
de dho su Concesio. Dieron: Que por diferentes
Vecinos cosecheros de vino, se a introducido el intolerable



Reyno de Mexico.

SELLO QVARTO. V.
TE MARAVEDIS .
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Y perjudicial abuso de vender el que recogen por mayor, y menor, y aun con el pretesto de ser de dha su Cossecha, se an pasado a comprarlo de otros Pueblos, y con el executar lo que ha expresado, siguiendo de lo mencionado el grave daño que se desea considerar, y es notorio; pues antes de la introduccion de lo ya dho, llegaban los dnos de el Abasto de dha especie a Cincomill R. que servian para alivio de los Decinos por ser su destino para en parte de pago de las R. contribuciones, y agora escassam^{te} pagan los arrendadores por dho Abasto, Dn mill R., y aun se carece al pres^{te} de quien ofrezca darlos, temerosos de dho abuso, y de perderse; Y contemplando sus mercedes la precision que ay de tomar en este asunto providencia que sea eficaz a contener semejante desorden; acordaron, et que desde este dia ningun cossechero de dno de esta Villa, en ningun modo lo pueda vender por menor, y si lo hubiere de vender por mayor, sea precediendo antes, Resistio, y apr^o de esta Villa, y el ajuste de los respectivos dnos con el arrendador que fuere de dho Abasto; y haciendo lo contrario, se ade, pasar, sin admitir esusa, ni otro motivo alguno, a hacer cierta denuncia de el dno, y continuarla por todos los dnos que fuesen conformes al quadero de millones q^e esta en observancia, de que resultaria, ademas de la perdida del dno, et ser responsables los contraventores de esta providencia, de todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se siguieren assi a dho abasto, como a esta Villa, y su Comun. de Decinos: Y se previene, que esta Providencia, es, y se debe entender para con todos dnos Decinos

de esta Iglesia Parochial todos de las Imagenes
res de esta Hermita que a qui se presenta
ya, y poniendola en efecto pasaron a secuttan
lo en la manera siguiente

Fabrica - Santa Maria de la fabrica de la Parochial de
esta villa a Diego Garcia de Labara vecino de ella

Hospitales - Santa Maria de la Hermita de los Angeles de Miguel de
Juan Bravo de castañeda vecino de esta villa

Coronada - Santa Maryn de la Virgen Coronada de presenten

San Blas - Santa Maria de San Blas a Joseph Suncion de
Villan

San Mateo - Santa Maria de los Santos Matixes de nombre sus
Madres en mismo. En forma de galos pleubren en en

San Pedro - Santa El petitorio de Juan de Diego Hernandez, Galea,
y a Joseph Suncion mencionado

En esta forma de Cabaxon que Madres de los Señores
Curia de Rom. de la Rex de los nombres de Man
daron de bapan cada de los electos para que
les conde, que para ello de el entze que nomina de pae
dua a don Juan Gordon pro la curia de esta de
rochial, y por este de buito capitular de el
provereron de daron de daron de daron de daron
Doy fee =

Joseph de Juan de Amaya Paez, Diego
Hernandez de Romay Zambrano
Don Juan Bravo de castañeda de los
de castañeda Balorast
de castañeda de castañeda
de castañeda de castañeda

Agenda Cal
Seel Consta



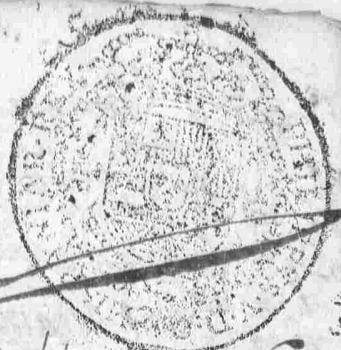
Setecientos...

SELO BUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

En la Villa de Medina del Campo de Castilla
Indias el mes de Enero de mill setecientos Treinta
y nueve años los señores Justicia Real de ella
hallando que por las demeritas que acontrecieron
en la confederacion de Navarra por parte de la
Real Audiencia de Navarra lo siguiente
que por quanto el Sr. D. Juan de Arce Obispo de Badajoz conde de
Castilla de la Mancha y de Brena que se halla impetuado sobre la
comienda que es propia del Sr. Marques de Berantes sucesor
de su padre el Sr. D. Juan de Arce conde de Brena sucesor de su
padre D. Juan de Arce de Arce, de quien se halla por pexerun
los señores de Arce, de quien se cumplido el primer plazo en el
mes de Noviembre proximo pasado que impone acordaron
que sus señores para el pago de las contribuciones que cumple
hacera por lo respectivo a las contribuciones que se debe
pagar a los señores Marques de Berantes con la expresion de que
si por lo intercedido en los señores de prettendiere algun
dño de la cantidad de los señores de Arce esta villa saldrá a
defensa de su señoria con todos los gastos e instancias
que se hicieren evidente el atraso en que se halla el caudal
de las contribuciones de esta villa, lo mismo que se le ocasionan
continuaran, tambien la falta de otras cosas de calidad para
demeritas de las señoras de Arce presente, y para lo que se
pueden demeritar, y para el pago de los señores de Arce que los señores
de Arce consiguen algun beneficio de fundacion sus señores
veden para ^{los señores} las señoras, el siguiente día sacandolos
de fin de Arce, y celebrando los señores

Hay
Sobre

Revidor por el noble Juan de Aguilar Valera, D.^o Miguel
Cavallero, y el Sr. D.^o D. Proval Martín Chaparro Abog.^o de
los R.^{os} Consejos, residentes por el dho estado, todos oficiales
Capitulares con voz y voto en el Ayuntamiento de esta dha villa
y el numero de los que la componen, estando juntos en la
la Solemnidad que acostumbra para tratar, y conferir lo
mas conveniente a el bien publico de esta dha villa, y de dho
su Consejo. Dixeron, se hallan requeridos con Despacho
de el Sr. Sr. D.^o Pedro Corona y Campa, Abog.^o de
los R.^{os} Consejos Alc. mayor, y entregador de Altesas, y
Cañadas de el Partido de Leon, para que esta Villa, o
persona en su nombre, con poder bastante pase a la dha
fia, con testigos que depongan al tenor de los Capítulos
su R.^o Instruccion, y para responder, alegar y probar
lo conducente, segun lo que de ellos resultase; Y para
que tenga efecto lo expresado, acordaron sus mercedes
pase a esta dha villa a dho Sr. Sr. D.^o Juan Torro de Cas-
tañeda, a quien dixeron daban y dieron su Poder cumplido
bastante. el que de dho se requiere, y es necesario especial pa-
ra que en nombre de esta dha Villa, y representando Supro-
prio dho. pase a la ciudad de Tafia, y estando en cargo
de los cargos que resultasen contra esta Villa, los contra-
diga teniendo la maxima excusa, y para ello pueda pre-
sencar y presente ante dho Sr. Alc. mayor Pedim.
requerimientos, protestaciones, Juramentos, y en prueba
de fuera de ella, Testigos y los demas y instrumentos que se
ofrezcan, tache recuse, concluya, pida, y oiga autos, y senten-
y interlocutorios, y definitivas, consienta lo que fuese en
favor y de esta Villa, apela, y Duplique de lo encontrado
para ante quien y con dho queda y deba, sigalas tales
apelaciones y Duplicaciones en todos grados e ins-
tancias, o se apartare de ellas, Gane R.^o Grav.
Cartas y Sobrecartas, alforrias, Despachos Jenu-
ras, y las haga firmar a las personas con quien



Escrite en ...

SELLO QVARTO VERN
DE ...
Y ...

... fueren dirigidas; y ultimamente hagaydo aque
llo que nosotros hauiamos, y podiamos hacer siendo pres.
hasta abex conseguido la ab solucion de los referidos canos
Quel Poder que paraxo do lo suso dho, cada cosa y parte
y lo incidente, anexo, y dependiente se necesita aunque a qui
no se declare, y requiera otro mas especial, ese le dan
el dho. Sr. D. Juan de Castañeda, con toda libre ca
franca, y general Am. n. enera facultad, y con Relebacon
en forma de tal manera que en su dho. hagaydo bre
los efectos de dho. sin limitacion, ni reserva de cosa algu
na, y con clausula de que lo pueda substituir en quien quisiere
ere, y le pareciere, rebocar los substitutos con causa, o sin
ella, y poner otros de nuevo, que a todos releban, y se obli
gan a abex por firme y valdero en todo tiempo lo que en
fuerza de este dho. Poder se hiciese, y a ello los dho. s
propios y rentas de esta dha. Villa, razes y muebles pre
sentes, y futuros con Poder a las Just. y Jueces de dho. d.
qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan, y apre
men como por denc. pasada en autoridad de cosa juzgada
en cuyo Testim. assi lo dixeron, y acordaron sus m. b. sien
do testigos D. Juan Dominguez Malpica, Pedro Lapares
Fuxillo, y Pedro de Arsona D. de esta dha. B. Nos S.
toy. a quien yo el Sr. do y fee conosco, lo firmaron

D. Joseph Barne, Algado D. Juan y diego
D. Hernan Tambrano de Castañeda
D. Pedro Laguarda
D. Balera de Anmizel
D. ...
D. ...

de ...
de este acuerdo
Poder en el dia
de su celebrac.
y otorgam. en
un pliego de el
selo q. do y
fec.

De Ciudad de la Justificación de mueres Conque proceden
por He. de Autos Capitulares así lo proveyeron Acordados
en la Cámara de Su Mage. Tho. Benito de Bustos y Refi.
miesmo de que doi Fee

D Joseph Zambrano, Don Juan de los Rios
de Herrera Zambrano de Capitanes
de Zambrano, Balen, Miguel
X. de ualmar, caballero
Chaparro

Caquico por de este
a cuervo el dia en
que se alebre por fe

Folio de no
de 88.
de Ayuntamiento.

D Juan Casimiro Matheo
de Medina de la
de el orden de Santiago, Conde de Villanueva, Marques de
Perales del Rio, Señor de Perales de Milla, del Consejo
de Su Mage. en el de Indias, de la Junta de Comercio y mo
neda, Dueno y poseedor de la Encom. de Medina de la
Jerez en Extremadura

Por quanto como Dueno y poseedor de dha Encomenda
me toca y pertenece nombrar ^{no} de el numero, y el Ayuntamiento
en dha Villa, teniendo presente los servicios executados
por Juan Casimiro Matheo ^{no} de el numero de ella y
esperando los continuara en adelante con todo celo, leles
y nombrar por ^{no} del Ayuntamiento de dha Villa (por el
tiempo de mi voluntad y nombrar) para que vea exenta, y
suya segun, y como lo han hecho, y debido hacer sus
antecesoros, guardandosele entodo y por todo la exemp
ciones, gracias, prerrogativas, e inmunidades q tocan, y
pertenezen a dho oficio, y se an guardado, y debido guardar

veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y QUARENTA.

Donde Marques de S. Pedro: D. Juan de los Reales de la
 Consejo de Indias, Japelas con el presidente de los
 que sobre todo se dio por el Nuestro fiscal por Decreto que
 proveyeron este dia, aprobando el citado nombramiento
 acordado e expedida presente: La qual aprobando, como
 en virtud de ella, aprobamos el declarado nombramiento
 no de Ayuntamiento de esta Villa hecho por el Excmo.
 D. Ventura de Pinco Cavallero de los orden de Santa
 y Conde de Villanueva, Marques de S. Pedro, con
 tal Dño de la Encomienda de esta Villa, a favor del
 expresado Juan Cassimiro (Matheo, damos y concedemos
 esta Licencia y facultad para que en virtud de el
 titulo que le esta dado, y original con esta Nuestra carta
 sea mostrada pueda usar, y ejercer, use, y ejerza
 la servancia de Ayuntamiento de la mencionada Villa
 de Medina de las Torres, quando todo lo perteneciente
 a ella, segun y en la forma que en el citado titulo se
 expresa, a cuyo fin mandamos a vos la referida
 Justicia y Ayuntamiento de esta Villa que luego que la re-
 ciba, o con esta nullidad de esta parte lo que en la
 deis el cumplimiento de lo que en esta parte se contiene
 deis, y hagais dar al nominado Juan Cassimiro Ma-
 theo, la posesion, uso, y ejercicio de la mencionada ser-
 vancia de Ayuntamiento de esta Villa, y que se le
 pague con los dios, y emolumentos que por esta parte
 se le sean devidos, guardando lo que se le guarden
 todas las gracias, libertades, y exenciones, y



Señal de maravedí.

**SELLO QVARTO. V. FIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

Rehemencias que le deben ser guardadas, y le correspondan, se-
gun, y en la conformidad que se haya hecho con sus antecesores: To-
do lo qual cumplais, y executais, y hagais cumplir, y executar por
combenia assi a nuestro R. Servicio; y mandamos, pena de tanta
merced, y de veinte mill mrs para la nuestra Camara a qualquier no
38. la notifique, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid a
Seis dias de el mes de Abril, año de mill, Setecientos y quarenta
El Marques Guera = D. Alonso de Saabedia y Harvaer = D.
Juan. Davila de los Rios = D. Fran. Sobato = Lo D. Augustin
de Torres, Secretario de el Rey Nuestro S.^{ra}, y su 38. de Cam.
la haze escriuir por su mandado, con Acuerdo de los de su
Consejo, y Contaduria mayor de haz. = Registrado = D. Mig.
Fernandez Munilla = Jhen. de Chanciller mayor = D. Miguel
Fernandez Munilla

Requiritim.

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y tres dias del mes
de Mayo, de mill, Setecientos y quarenta a. Lo Pedro Lagares
Jurado, 38. Jiel de fechos de el Ayuntamiento de ella, y Nota-
rio Publico por autoridad, y aprobacion ordinaria; Havien do
sido requerido por parte de el Sr. Conde de Villanueva, Marques
de Perales, con la R. Provision de la tres fijas antes de esta
su fecha en Madrid a los Seis dias de el mes de Abril proximo
pasado de este año, firmada de algunos de los Señores de el R.
Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, y Refrendada de D.
Augustin de Torres su 38. de Camara, requeri con ella (con ma-
nifestacion de el Juicio de 38. de Ayuntam. Librado por
el Sr. Conde Marques a favor de Juan Cassimiro Ma-
theos, 38. de Su Mag. en todos sus Reynos y Señorios
que lo es actualmente de el) a los Señores D. Joseph de
Heriera, y D. Bartholome Delgado Lambiano, familias de
el Santo oficio, Alcaldes ordinarios por Su Mag. y ambos
estados, D. Juan Orrovo de Castañeda, Recordador por el nob.
Juan de Aquilar Balera, D. Miguel Garcia Cavallero,

S^{do} Dⁿ D^{pt}. Martin Chaparro, Abod^o de los R^{os} con
sejos, y C^odiges por el otro estado, Todos Oficiales Capitulares
con voz y voto en dho Ayuntamiento, y el Numero de los q^e
lo componen, hallandose Juntos en el con la Solemnidad
q^e acostumbrian en presencia, y con asistencia de Alonso
Garcia Miguel Mayor-domo de los propios de el Conexo
de esta Villa que hace ta^s veces de Procurador Sindico
por no averle fultado en ella, en sus Personas, y por sus mer
cedes Vista: Dixerón la obedecian y obedecieron con el respecto de
vido á Carta de Nuestro Rey, y Señor natural, tomáron
en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus Cabezas, y en
su observancia, mandaron que dho Juan Cassimiro Mathes,
en fuerza de el citado Título conferido en el por dho S^{ra} Conde
Marques use, y exerza la Señoría de este Ayuntamiento por
el tiempo de la voluntad de su Señora, y que á mayor
abundamiento le davan, y diéron al suso dho posesion de ella
en cuya Señal le entregaron el Libro de Acuerdos corrien
te, y otros papeles pertenecientes á el, protestaron amparar
le, y mantenerle en dha posesion, y que para que siempre
conste de este obediemento, y posesion, se ponga copia
Real Testimoniada de dho Título, de la citada R^o D^o,
y de este cumph^{to} en el mencionado Libro de Acuerdos, en
trégandole el original á dho S^{no} para guarda de su dho, y lo
firmaron sus mercedes dho Señores Justicia y Excmto
y el expresado Mayor-domo, de que yo el S^{no} de fecha de hoy
fue, en la mejor forma q^e puedo. Dⁿ Joseph de Herrera Ben
tholome Delgado Tambrano. Dⁿ Juan Llorca de Cad
tañeda. Juan de Aguilan Balera. Dⁿ Miguel Cavaliero.
S^{do} Dⁿ D^{pt}oval Martin. Alonso Garcia Miguel.
Pedro Sagares Fuxillo.

Conquerda el Título, Real D^o, su obediemento, y poses^o
inserto antecedentemente con su original, que para el efecto que
menciona me envió Juan Cassimiro Mathes, S^{no} de su
Mag^o y de el Ayuntamiento de esta Villa, á quien lo volví, y
de su Revo aquí firmo, y á ello remitiendome en todo tiempo

en fee de sea assi, y en virtud de lo que dho obediencia menciona
Lo Pedro Sagares Jurado, ss. fiel de fechos de dho Ayuntamiento
y Notario publico por aprobacion ordinaria doy el presente que
signo y firmo en la Villa de Medina de las Torres a veinte y tres
dias del mes de Mayo, de mill, Setecientos y quarenta

Juan ^{Cañero} ~~Cañero~~ ~~Cañero~~ ~~Cañero~~
En Testimonio de Verdad

Pedro Sagares

Jurado

En la Villa de Medina de las Torres a primero dia del mes
de Junio, de mill, Setecientos y quarenta a. Los Señores
Justicia y Alcaldes de ella, es a saber D. Joseph de Herrera
y D. Bartholome Delgado Tambiano, familiares del Sant
oficio Alcaldes ordinarios por Su Mag. y ambos estados,
D. Juan Prieto de Castañeda, residor por el noble Juan
de Aguilan Balera, D. Miguel Garcia Cavallero, y el
Sr. D. Aprobál Martin Chaparro residores por los
estado, todos oficiales Capitulares con voz, y voto en el Ayun
tamiento de esta dha Villa, y el numero de los que lo compo
nen, hallandose juntos en el conla Solemnidad q' aco
tumbran para tratar, y determinar lo mas util al bien publico
de esta dha Villa, y de dho su Consejo Dixeran que por quanto en
los antecedentes años se a experimentado el que los Decanos,
Sernaleros de esta dha Villa al tiempo de principiar la siega
y durante ella, valiendose de la ocasion de ver precisados a los
Labradores a segar sus sementeras, an solicitado, y p



Reiureo marancois

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Ocaso conseruido el que se paguen con exceso los jornales
de Siega, y el que se den vino sin proporcion, y otros an for
mado quadrillas, y sean los a segar a otros Pueblos
siempre se ha visto lo es presiado gravissimos perjuicios
a dhos Saviadores; y siendo tan de la obligacion de sus
mercedes dar providencia que sea eficaz a evitar abusos
tan perjudiciales, acordaron el que ningun manifiesto salga
a Segar con su quadrilla sin primero acudir a ajustar
el jornal que ande ganax con dhos. ^{ores} Alc. ordinario
bien entendido que precisam. ande pasar todos, y ca
da uno por el Justo señalamiento q. se hiciere, bajo el
cuyo premo ande ir a segar con quien hubiesen conpara
do, y los que no hubiesen dado palabra con quien se
tenga combenencia; y solo se le adedar, ademas de la d
comidas q. sean estilado media arroba de vino a cada
doze hombres, y respectivamente siendo mas o menos
sin poderse negar alguno de dhos trabajadores a la exec.
de lo aqui contenido; y que ninguno pueda salir con qua
drillas, o sin ellas a segar a otros Pueblos sino es
q. precisam. lo haya de executar en este cumpliendo todo
lo mencionado con apercibimiento de que faltando a todo
o parte de ello, ande incurrir cada uno del que conserbi.
niere en la pena de Sedenta R., y ande estar en pri
sion por termino de quinze dias; y ademas se ade
Despachar Requisitoria en la busca de los q. hiciere en
ausencia a costa de ellos; y caso q. por alguno, o algu
nos se pretendiese aconsejar, o aconsejase a otros
q. no se conformen con lo aqui prohibenciado, ande incur
rir en dha pena, y ande ser procedidos criminalmente

de Arbitrios que hubiere existente, y mill, y catorce r.
 2.^o, los quales, y la cantidad q. de la liquidacion de la cuenta
 que se a de formar resultase tener de alcance los Señores
 Alcaldes ordinarios desta Villa del caudal de Sal, se
 aplique para en parte de dho pago de R. efectos, y
 Jercio mencionado, mediante a que la primera cantidad
 citada por ser de arbitrios es regular aplicarla a tal pa-
 go, y lo mismo la otra por aver salido de dho comunde
 Jercios; Que por quanto en fuerza de orden de este m.
 Sr. Cardenal de Molina, Gov. del Supremo Consejo
 de Castilla se está executando la Venta de las ciento
 y cinquenta fanegas de trigo q. tubo de aumento el sur-
 timento del pan de Fabla en los proximos años
 calamitosos años, de ello se saque lo q. falta de para
 el complemento de el pago de el narrado Jercio de efectos
 R. y que lo que queda se se deposite Judicialmente
 en Alonso Garcia Miguel Vecino de esta dha Villa
 persona de conocido abono para que sirva para ayuda
 de el pago de los mismos efectos de el Jercio de ellos
 q. cumplira fin de Agosto proximo siguiente; cuya
 providencia por lo respectivo a dho Producto de trigo,
 es conforme a lo que expresa la citada Superior orden
 q. existe unida a la cuenta que se a formado de el caudal
 deposito, segun en ella se menciona; Y por este su auto
 capitular, assi lo acordaron, mandaron, y firmaron =

D. Joseph Barro Agaso
 D. Herrera Zambrano
 D. Juan y dro.
 D. Juan y dro.
 D. Juan y dro.
 D. Juan y dro.
 D. Juan y dro.

En la Villa de Medina de las Torres a diez y seis dias del mes
 de Agosto de 1764

Don Juan de Alcazar
 Don Juan de Alcazar
 Don Juan de Alcazar

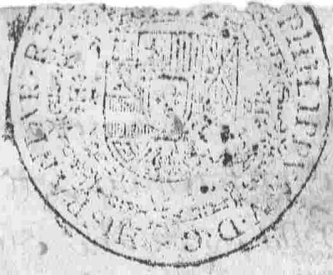
de Junio, de mill, Seccientos y quarenta d. Los Señores
Justicia, y Rexim^{to} de ella, hallandose Juntos en su Ayunta-
mento como lo an de estilo, para conferir, y resolver loma
util al bien publico de esta dha Villa, y de dho su Consexo, Di-
xeron q^e por estar en resolucion de des sin secular el presente
dia los que ande obtener los empleos de Alcaldes, y Rexim^{to}
res por ambos estados, en ella hasta Pasqua de Espiritu^{to}
de año proximo siguiente, de mill Seccientos y quarenta y
uno, se hace preciso, continuando las facultades de los res-
pectivos ayuntamientos, el nombrar Alcaldes de la Santa
Hermandad por ambos estados, y Depositario delposito
de esta Villa, y para el citado tiempo; y poniendolo en efecto
de una conformidad Dixerón sus mercedes nombraban, y
nombraron por Alcalde de la Santa Hermandad por el es-
tado noble, a Dⁿ Juan Joseph Guierrez franco, y por el otro
estado al Sr. Juan de Arriola Bolera, Rexidor de este Ayun-
tam^{to} a los que se le dió la posesion en ordinaria forma, y
por Depositario del dhoposito, a Dⁿ Juan Escudero Decimo de
esta Villa, y Persona del Abono, y circunstancias q^e requiere
dha ocupacion; e por este su auto Capitulat, assi lo pro-
veyeron, acordaron, y firmaron =

Dⁿ Joseph Basore, Alcade Dⁿ Juan y Dⁿ Juan
Dⁿ Herrera, Tambien off. de la Hermandad

Dⁿ de Aquiles Domínguez
Batero Cavalero

Antonio de...
Dⁿ Juan...

Dⁿ Juan...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page's surface.

Handwritten text, possibly a signature or a specific clause, located in the middle section of the document.

DOMINICUS
CIVILIS

Large, stylized handwritten signature or seal at the bottom of the document, possibly indicating the official's name or office.